



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se encarga a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ramírez, calle de Plateros, n.º 7, a 50 reales semestre y 80 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios están obligados a conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su recuperación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Carlos de Polavía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. G.) y su augusta Reyna familiar continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Nºm. 46.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (J. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, do acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá la negociación de 300 millones de reales destinados a los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de a 2.000 rs. cada uno, numerables por sorteos semestrales, y devengarán el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de

1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo a que hayan de cotizarse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que se hubieren recibido con licitación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reman los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados a la Dirección general del Tesoro, ó a los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, o presentarlos al comienzo el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formadas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acordado haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admitten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de las provincias una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores

generales del Tesoro y Contabilidad del Ayuntamiento del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con licitación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reman los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ellas se pidan, y el precio ofrecido; enyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebra la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los propietarios que reman las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 8.º, poniéndose después de luego en conocimiento del público

el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciba las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, estimando todas las proposiciones que alcancen el tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuerá uno tal que en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueron adjudicados en los puntos en que les presentaron, y en dos plazos iguales; el primero en los diez días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarlo las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás intere-

sados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por enantos medios estime oportunos, y avisando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.

El, ólos que suscriben, se obligan á tomar rs vn..... nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. vna cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... reales y..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

La que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiendo que la reunión pública de que habla el artículo 7º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 157.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

• Esta Dirección general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposición tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de

que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin él.

Al mismo tiempo, ruego á V. S. dé traslado de esta circular al Administrador de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que en su vista adopte las medidas convenientes á secundar, dentro del círculo de sus atribuciones, lo dispuesto por la Dirección; sirviéndose V. S. por último, darme recibo de la presente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 27 de Abril.—Núm. 86.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por de gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael González de la Cruz, en nombre de don Tomás Díez, vecino de Almanza, en la provincia de León, demandante; y de la otra mi Fiscal representante á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 22 de Diciembre de 1862, que desestimó el recurso de alzada del interesado en solicitud de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la del terreno llamado «Picon del Espinadal» perteneciente á los Propios de Canalejas;

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 28 de Junio de 1859 remató en pública subasta D. Silverio Florez, y se adjudicó á su favor el expresado terreno, dando los peritos la cabida de 50 fanegas, el valor en venta de 6.400 reales y de 520 en renta; y como viniesen produciendo 50 rs. anuales, se capitalizó esta renta, y por su resultado, que lo fué de 6.730 reales, se anunció la subasta sin expresión de carga ni gravamen alguno, y determinando sus límites a Media-ha, «Espinadal de Villaverde; Norte, término de Almanza; y Oeste con el Río grande;

Que el rematante Florez, cuya postura fué de 15.110 rs., cedió la finca á D. Tomás Díez en 18 de Abril de 1860, y en 22 de Julio

de 1861 el Alcalde poñáno de Canalejas recurrió á la Dirección general del ramo manifestando que el trozo del terreno «Picon del Espinadal» se había enajenado por una cabida mucho menor de la que realmente contenía, y sin hacer expresión de varios servidumbres que le afectaban; por cuyas razones, y atendiendo á los perjuicios ocasionados al vecindario, se vio en la necesidad de reclamar la nulidad de la venta de la expresa finca:

Que instruido el oportuno expediente, y practicado nuevo conocimiento y medición de la misma finca, resuélto que en vez de las 30 fanegas contenía 202 y 6 céntimos, después de segregada la propiedad particular, y que se hallaba afecta á la servidumbre de algunos caminos y pasos para varias heredades; en cuyo acto uno de los peritos tasadores para la subasta expuso que no se había fijado en los límites ni demás accidentes del terreno, y si solo en la renta de 300 rs. que pagaba el pueblo de Villaverde al de Canalejas, no por el todo, sino por una parte que aprovechaba con sus ganados; pues que el resto lo aprovechaba el pueblo de Canalejas además del disfrute de las leñas, y que aquella parte era la que próximamente constituiría la cabida de las 30 fanegas que figuraban en el remate:

Que se oyó á las oficinas de la provincia y al comprador, quien dijo que solo gozaba del terreno que antes de tocar posesión solicitó al Ayuntamiento que le sellase, fijando el mismo los límites; y habiendo informado la Asesoría general del Ministerio, la Junta superior de Ventas se conformó con su dictamen y con lo propuesto por la Dirección, declarando en sesión de 2 de Setiembre de 1862 la nulidad de la venta del referido trozo por el enorme error padecido y la falta de expresión en sus circunstancias, exigiéndose á los peritos la responsabilidad que les alcanzase:

Que habiendo reclamado D. Tomás Díez al Ministerio de Hacienda de esto acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 22 de Diciembre siguiente:

Vista la demanda interpuesta por el Lic. D. Rafael González de la Cruz, á nombre y con poder de D. Tomás Díez, con la pretensión de que se revogue la precitada Real orden de 22 de Diciembre de 1862 declarando válida y subsistente la venta perfeccionada del terreno llamado «Picon del Espinadal»;

Vista la escritura de venta original de la finca en cuestión que acompaña á la demanda omisionada en León en 30 de Marzo de 1860 á favor de D. Silverio Florez, y en la que aparece cedida por este

la finca al demandante D. Tomás Díez en 18 de Abril del mismo año:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada, ó que en el caso de acceder á la demanda, en cuanto á dejar sin efecto la declaración de nulidad que aquella hace de la venta, se declare que el comprador queda obligado al pago de la diferencia en más de la cabida al precio por fanega que resulte del remate si dentro del plazo que se le fije no opta por la rescisión:

Visto el art. 170 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855, según el qual no deben admitirse en las ventas de los bienes sujetos á la ley de desamortización demandas de lesión ni otras dirigidas á invalidarlas:

Considerando que el error en la cabida no es según el derecho vigente, causa de nulidad de la venta de una finca en ningún caso:

Considerando que las modificaciones de esta regla, consignadas en diferentes Reales órdenes que se han expedido sucesivamente desde el 10 de Abril de 1861, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de condiciones generales prelijadas para esta clase de ventas, y no son aplicables á las anteriores á su fecha respectiva, como la de este pleito, que se verificó en 28 de Junio de 1859;

Considerando que el error en la capitalización de la renta de una finca de bienes nacionales, hecha para su venta, solo podría influir en la validez de esta, según el derecho común, si produjese la alteración del justo precio en más de la mitad, y las demandas de lesión por esta causa son impracticables, conforme al citado art. 170 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855, que es además la sexta de las condiciones especiales y expresas de la venta de que se trata:

Conformandomos con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Teixes Hébre, D. Sarabia Esteban, Cabrerizo D. Antonio Escudero, D. Francisco Gómez, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Leopoldo Augusto no Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en cuanto anula la venta á más se refiere este pleito, y en declarar esta misma venta válida y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo

do Ministros. Ramon Maria Návez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, so notificación en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.
—Pedro de Madrazo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buron.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquél documento permanecerá al público por el término de 15 días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Buron, 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Marcelino del Blanco.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Se halla vacante la escuela particular del pueblo de Rabanal del Camino, dotada con la asignación de seis reales diarios pagados voluntariamente por los padres de los niños que concurren á ella, habitación para el maestro y leña para su hogar. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días á contar desde este anuncio en el Boletín oficial. Rabanal del Camino 9 de Abril de

1865.—Agustín Pérez Martínez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en las Salas consistoriales de esta villa por el término de ocho días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Ponferrada 10 de Abril de 1865.—Mateo Garza.

Alcaldía constitucional de Población de Pelayo García.

Coneñida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Población de Pelayo García 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, José Dominguez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Relación de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Adevertencias.

1.º El objeto de la publicación de estas inscripciones es el de que llegue

á conocimiento de los interesados en ellas para que acudan á rectificarlas, pues de no hacerlo les parará el perjuicio de que no considerándolas válidas, en ningún tiempo puedan ser suficientes para acreditar su derecho.

2.º El que solicite la rectificación deberá presentar en esta oficina el título de su adquisición; y si este no fuere bastante para subsanar el defecto, acompañar con él la notaria que prescribe el art. 21 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria y sus corrolativas. Si no pudiere presentar ningún título auténtico ni las notas supletorias, podrá rendir al medio de la información posesoria conforme á los artículos 307 y siguientes de dicha ley; en la inteligencia, de que aquel que pida la rectificación de algún arriendo referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente resulte trasladado á algún tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el conocimiento de éste, según dicho art. 21 del reglamento.

3.º La rectificación puede pedirse en cualquier tiempo; pero por la que se solicita dentro del año, contado desde la publicación en el Boletín de la provincia, se satisfarán solamente la mitad de los honorarios merecidos en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, ó sean los de fincas ó derechos que no excedan de 500 rs., que se abonarán íntegros. Pasado dicho término se satisfarán todos los honorarios del arancel. Su pago se entiende sin perjuicio del derecho que el Real decreto de 30 de Julio de 1862 concede al interesado para exigir su importe del antiguo dueñador, si la rectificación tiene lugar por faltas á lo imputables.

4.º A continuación se publican todas las deficiencias que existen desde el año de 1841 al de 1862, por orden alfabético de pueblos, excepto en el periodo de 1831 á 1841 ambos inclusive, porque siendo todas las que existen inscritas durante dichos catorce años, por no poderse venir en conocimiento de las fincas, no es posible su publicación de otra manera que por el orden mismo en que estan inscritas. Astorga 11 de Octubre de 1863.—Dr. Ramón Lorente.

Pueblo de Bustos.

12 de Octubre de 1830, escribieron Molina, En 4 de Enero de 1831 Gregorio del Río, vecino de Bustos, presentó á la toma de razón escritura de venta que le hizo Bernabé Calderón de una finca cedular, término del mismo pueblo, do llaman el Cogal, de un cuartel. Número 1.

Requejo.

23 Noviembre 1830, id. Salazar. En 5 de Enero, don Pedro Martínez Núñez, parroco de Requejo, escritura de veela que le hicieron el Doctor don Vicente Maza, don Juan Antonio Fuentes, parroco de Vega Zas y don Baltasar González Alonso de Cogorizos y Vilamilig, conno testamentarios de don Juan Fernández Suárez, cura que fue de Requejo de varios bienes muebles, ganados y rieles, entre los que fue una casa donde Requejo vivió inmediata á la iglesia parroquial, la misma en que vivió y murió el expresado don Juan, 12

Sopeña.

17 Diciembre 1834. id. Vicario. En 17 Marzo de 1831 Jacinto Llorente, es-

critura de renta que lo hizo Francisco Alonso, de Sopela, de un relato de pradera en dicho término al sitio de la Rqueria de los Poutones, de medio carro de yerba, 220.

Piedralba.

25 Enero 1831, id. Molina. En idem el mismo, id. que le hicieron Vicente del Palacio, Antonio Rubio y Síria, vecinos de S. Andrés, de una finca término de Piedralba do llaman Tras del Cañizo de 3 cuartales y medio de cercado, 221.

Castrillo de los Polvazares.

13 Septiembre 1830, id. Salvadores. En id. Pedro Boldan, de Murias de Revahillo, id. que le hizo Miguel de Paz de una finca término de Castrillo, donde el Solano del prado y otras dos más, una al Serradero de la Yegua, de 3 cuartales y otra de igual cabida en las huertas del prado, 222.

Sta. Colomba ó Tabladillo.

8 Marzo 1831, id. Isaac Díez. En idem Antonio Crespo Alonso, de Sta. Colomba de Somozas, id. que le hizo Antón de Blas, de Tabladillo de un prado término de dicha villa, do llaman Val de Corrales, de un carro de yerba, 223.

Quintanilla de Combarros.

22 Febrero 1831, id. el mismo. En idem Angel Gómez, id. que le hizo Agustín Pérez de un pajar casero de Quintanilla de Combarros, do llaman la Jardinal, 224.

Valdeviejas.

13 Septiembre 1830, id. Salazar. En id. Pedro Boldan, de Murias de Paredes, id. que le hizo Romana Domínguez de una finca término de Valdeviejas, do llaman la Carrera, do cedral y medio y otra en dicho término, do llaman el Serradero, de 3 cuartales, 223.

22 Octubre 1830, id. Molina. En id. el mismo, id. que le hizo Santiago Alonso Manzanal de una finca término de Valdeviejas, do llaman Misol, 226.

11 Septiembre 1830, id. el mismo. En id. el mismo id. que le hizo Francisco Alonso de una finca jerática do Valdeviejas, al Fueyo, de 3 cuartales, 227.

Id. y Marías.

30 Junio 1830, id. Salvadores. En id. el mismo id. que le hizo Miguel de Paz de una finca término de Valdeviejas, do cedral Tras de la huerta de Cuajos, de dos cuartales, y otra término de Murias más arriba del puente Gorga, de dos cuartales, 228.

Valdeviejas.

25 Octubre 1830, id. Molina. En id. el mismo, id. que le hizo Nicolás del Río de una finca término de Valdeviejas, do llaman Valde Escapa, de 3 cuartales, 229.

13 id. id. id. que le hizo Patricio Santos de una finca término de Valdeviejas, do Llanas, id. Molina de Tirso Ferrero, de cinco cuartales, 230.

13 id. id. id. que le hizo Juan Nistal de una finca término de 2 cuartales y medio de fondo de Valdeviejas, do llaman el Paseo, 231.

